



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA⁵

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS Y CRITICA DEL PROCEDIMIENTO
DURANTE EL PERIODO DE LA
AVERIGUACION PREVIA"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Alejandro C. Diaz Infante Acevedo

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Jacinto Porras Romero

REVISOR DE TESIS

Lic. Arturo Herrera Cantillo

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ANALISIS Y CRITICA DEL PROCEDIMIENTO DURANTE EL
PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA"**

I N D I C E

INTRODUCCION Y NOCION DE LA AVERIGUACION PREVIA

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MEXICO

- 1.1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO 1
1.2.- EN LA EPOCA COLONIAL 2
1.3.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE 4

C A P I T U L O II

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

- 2.1.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO 24
2.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR... 29
2.3.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSATORIO..... 36

C A P I T U L O III

REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA	40
3.2.- PARTE DE POLICIA	41
3.3.- DENUNCIA	43
3.4.- QUERRELLA	46

C A P I T U L O I V

LA ACCION PENAL EN LA ETAPA PRE-PROCESAL

4.1.- CONCEPTO DE ACCION PENAL	51
4.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL	55
4.3.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	59
4.4.- TITULAR DE LA ACCION PENAL	61

C A P I T U L O V

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA

5.1.- ARTICULO 14	64
5.2.- ARTICULO 16	71
5.3.- ARTICULO 19	72
5.4.- ARTICULO 20 FRACCIONES II, IV, V, VII.....	74

C A P I T U L O V I

MEDIOS DE DEFENSA	80
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA	88

**"ANALISIS Y CRITICA DEL PROCEDIMIENTO DURANTE EL
PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA"**

EL OBJETIVO DE ESTA TESIS, ES DE DEMOSTRAR A TRAVES DE LA MISMA QUE DURANTES LA AVERIGUACION PREVIA SE VIOLAN CONSTANTEMENTE DIVERSAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL INDICIADO O PRESUNTO RESPONSABLE, ASI COMO TAMBIEN SE PRETENDE PLANTEAR ALGUNOS DE LOS POSIBLES MEDIOS DE SOLUCION.

I N T R O D U C C I O N

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14, 16, 19 y 20, Garantías individuales de Seguridad Jurídica en favor del Indiciado o Presunto Responsable, como son las normas establecidas en la Carta Magna de nuestro País deben ser respetadas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa.

En nuestro sistema de derecho y propiamente tratando en concreto en materia penal, es preciso mencionar que contamos en nuestro País con un gran cuerpo de leyes y códigos propios para el excelente ejercicio del poder judicial, en beneficio de nuestra sociedad buscando así una armonía y paz social.

Sin embargo cabe hacer mención que hoy en día es común que se violen constantemente garantías individuales de seguridad jurídica y en contra de personas por parte de nuestras autoridades, rompiendo con esto el equilibrio social que persigue nuestra sociedad.

El propósito de este trabajo es demostrar que propiamente y hablando del Ministerio Público, nula garantías Constitucionales en la Averiguación Previa en contra del Indiciado y estas garantías se le deben de respetar por parte del representante Social, de lo contrario el presunto responsable, queda en estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto me he permitido realizar el presente trabajo analizando en seis capítulos a través - de los cuales analizaremos los antecedentes de nuestro derecho Penal Mexicano procurando captar la idea del legislador - del porque ha ido cambiando el mismo hasta nuestras fechas y haciendo un breve análisis comparativo.

Posteriormente narraré y analizaré las diversas violaciones constitucionales cometidas en la Averiguación Previa.

Así mismo, analizaremos las funciones propias y exclusivas que le incumben al Ministerio Público por principio Constitucional para posteriormente analizar como esa figura jurídica se va desvirtuando en la práctica constante y en decremento los individuos en sociedad.

Puedo concluir comentando que el propósito de este trabajo es el de proponer algunos y posibles medios de solución ó de que no pierda el hombre su derecho más preciado y que le es dado o concebido desde antes de nacer como lo es la libertad.

Por lo anterior cabe señalar que para ese efecto nuestra Carta Magna nos establece en sus artículos 14, 16, 19 y 20, - garantías individuales de seguridad jurídica en favor del - indiciado o presunto responsable, mismas que es obligación - de velar por el cumplimiento respecto de las mismas en favor de los individuos por parte del Ministerio Público como representante de los intereses de la Sociedad.

NOCION DE AVERIGUACION PREVIA.- Es la primera fase del procedimiento Penal Mexicano, en la cual el Ministerio Público en su calidad de órgano investigador está obligado como representante de la sociedad, a realizar todas las diligencias que -- sean necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para que ejerza la acción penal o se abstenga de ella.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el - Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía - Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MEXICO

- 1.1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO
- 1.2.- EN LA EPOCA COLONIAL
- 1.3.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

1.1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO

EL DERECHO PRECORTESIANO.- Es aquel que regía hasta antes de la llegada de los españoles, del cual no se sabe casi nada, y así mismo el maestro Castellanos Tena, afirma:

"Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco, y azteca. Se llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la de Hernán Cortéz, designándose así no solo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados sino también al de los demás grupos." (2)

Y así mismo el maestro Carranca y Trujillo afirma:

"Se ha dicho que, en lo penal la historia de Mexico comienza con la conquista pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria, está por descubrir todavía. Los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible o si lo tenían, nada les quedó después de la conquista fué borrado y suplantado por la legislación colonial tan rica. - La influencia del rudimentario indio en la génesis del pueblo Mexicano es de difícil comprobación; lo Mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos." (3)

(1).- Castellanos Tena Ramando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal pág.40

(2).- Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano cdo. 12*

L2.- EN LA EPOCA COLONIAL

En nuestro País, durante la colonia la legislación de indios tiene una gran relevancia especial para nuestro estudio, ya que aquí se encuentra el antecedente más remoto en uno de sus libros.

Ya que el maestro Carranca y Trujillo nos alude:

"El I, con 29 leyes, se titula de los Pesquisidores y jueces de Comisión, los primeros estaban encargados de la que hoy llamaríamos función investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes".(3)

Durante esta época había diferentes personas que se encargaban de la persecución de los delitos, entre ellos se encontraban el Virrey y los gobernadores, Corregidores y muchas otras autoridades más, entre las más especiales nombraremos al Tribunal del Santo Oficio el cual a través del Promotor Fiscal, quien era el encargado de perseguir a los herejes, al respecto el maestro Colín Sánchez señala:

"El tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e interpreses" (4).

El mismo Colín Sánchez sigue aludiendo:

"El promotor fiscal, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, lleva a la vez acusatoria en los juicios y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entre-

(3).- CP. CTT. Carranca y Trujillo Raúl pág.117

vistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de resolución del acto de Fé."(5)

Al ~~crearse~~ la audiencia, ésta estaba dedicada a solucionar - los problemas que causaban Hernán Cortéz y sus subordinados, el poder Real envía a la Nueva España un juez Residencial para solucionar dichos conflictos y el 13 de diciembre de 1527 se dan órdenes para su integración, - en éste sentido el maestro Colín Sánchez dice:

"En un principio, formaban parte de la audiencia cuatro oidores y un presidente; más tarde: El Virrey - (fungía como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales)(uno para civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor impor--tancia".(6)

La función investigadora de los delítos estaba encargada a - los oidores, éstos se encargaban junto con los alcaldes del crimen a realizar todo tipo de aprehensiones a menos de que se tratara del corregidor porque para ello tenía que autorizarlo el virrey de la Nueva España, el maestro Colín Sánchez mensiona:

"Los oidores investigaban las denuncias o los hechos - hasta llegarse a formar la convicción necesaria para - dictar la sentencia; pero tratándose del Virrey o Pre--sidente, tenía prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las - órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse válidas necesitaban por lo menos, ostentar dos firmas de los - oidores".(7)

(5) CP. CIT. pág.32

(6) CP. CIT. pág.34

(7) CP. CIT. pág.34

1.3.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

La primera Constitución de México, tuvo como antecedente un documento importantísimo como fué Los Sentimientos de la Nación de Don María Morelos y Pavón, y el 22 de octubre de 1814 es cuando es sancionada en Apatzingan (también conocida con el nombre de "La Constitución de Apatzingan"), en la cual quedaron plasmadas algunas garantías que se le debían de respetar al ciudadano; en su artículo 21 que a la letra destaca:

"Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".(8)

Así mismo el artículo 30 dice:

"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".(9)

En la Constitución de 1824, el poder judicial de la Federación queda depositado en la Suprema Corte de Justicia, - en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito a quienes se les señalaban atribuciones en la ley.

En este mismo sentido, el Maestro Colín Sánchez dice:

"La administración de justicia en los estados y territorios, se sujetaba a las reglas siguientes: Se prestará fé y crédito a las actas registradas y procedimientos de jueces y demás autoridades de otros estados; el Congreso General unificará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".(10)

En las leyes constitucionales de 1836, se establecieron los mismos principios anteriores.

(8).- Pérez Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales de Procedimientos Penales

Desde la promulgación de la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1857, hay treinta y tres años en los cuales hubo una transformación ideológica, durante los mismos - nuestro País sufrió: dictadura política, traiciones y golpes de estado.

Ante este panorama de agitación, convulsiones y acontecimientos, la Nación Mexicana tuvo siete congresos constituyentes, y como consecuencia la Constitución Liberal de 1857.

La mencionada Constitución proviene de una transformación ideológica que paulatinamente se va produciendo desde -- nuestra desvinculación política de España, ya sea que Estados Unidos nos haya puesto el ejemplo o por la influencia - que ejercieron los pensadores franceses sobre nuestros políticos.

Nos llevaría mucho tiempo para poder precisar la evolución ideológica, ese sentir de cada uno de los Constituyentes de 1857, por lo que en forma breve citaremos a algunos - de ellos, como son:

Sebastian Lerdo de Tejada, Gabino Barrera, José María - Lozano, Guillermo Prieto, Ezequiel Montes, Eligio Ancona, - Mariano Yañez, Manuel Payno, Francisco Zarco, José María Iglesias y otros que la historia nunca olvidará.

Estos grandes hombres ilustres, fueron los que en la -- Constitución de 1857 dejaron plasmados los principios del orden constitucional y que en la actualidad rigen en nuestro - procedimiento penal.

(9)-- CP. CIT. pág. 78

(10)-CP. CIT. Colín Sánchez Guillermo, pág. 43 y 44.

Desde la consumación de nuestra independencia los Mexicanos sufrieron toda clase de asaltos y barbaries por diferentes grupos, motivo por el cual el sector privado creó un -- cuerpo policiaco en el año de 1868, para poder resguardar -- por sí mismos su vida y sus bienes y para el sostenimiento de dicho grupo (los Rurales), los interesados cooperaron para el sostenimiento del mencionado grupo, al respecto el -- maestro Colín nos dice:

"En el año de 1868, las leyes orgánicas para el Gobierno y Administración interior de los Distritos Políticos reglamentaron las atribuciones de un tipo de funcionarios, los Jefes Políticos, quienes por estar encargados de la administración pública en cada Distrito; tuvieron bajo su mando a las fuerzas armadas y demás autoridades a excepción a excepción de las judiciales, por lo cual en el ejercicio de sus funciones giraban órdenes de -- arresto, aunque debían de poner a disposición del Juez al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se ejecutaba la detención".(11)

El Presidente de la República, Don Benito Juárez en 1869 expidió la Ley de Jurados Criminales, que regiría en el Distrito Federal, en la cual existirían tres Promotores y Procuradores Fiscales mismos que representarían al Ministerio Público, el cual se encargaría de hacer todas las investigaciones en busca de la verdad, al respecto González Bustamante dice:

"La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, establece en sus artículos 4 y 8, tres Promotorías Fiscales para que los Juzgados de lo Criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la -- verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de-

formal Prisión. Los promotores Fiscales representan a la parte acusadora y a los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de sus partes y el Juez las admitirá o rechazará bajo su responsabilidad".⁽¹²⁾

Admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos.

La misma Ley que estamos comentando, convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial la que a partir del Código de 1880 se separa radicalmente de la policía preventiva, según se desprende de la lectura del artículo 11 de la ley aludida" (13)

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se adoptó la teoría francesa, en la cual el Ministerio Público forma parte de la Policía Judicial y únicamente tiene funciones de acción y de requerimiento y no tenía a su cargo la función investigadora por ser incumbencia de la Policía Judicial, el Juez de Instrucción era el que iniciaba las primeras diligencias que consideraba prudentes haciendo todas las investigaciones para la búsqueda de la verdad, y en caso de que este no lo hiciera, había un Juez de Paz que podía iniciar las primeras diligencias hasta en tanto se presentará el Juez de lo criminal,; González Bustamante nos sigue diciendo:

"En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta adminis--

tración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos- y por los medios que señalan las leyes, en esta forma el Ministerio Público se constituye Magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la - justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos.

La Ley que estamos comentando, convierte al Ministerio Públi- co en un miembro de la Policía Judicial, la que a partir de 1880 se separa radicalmente de la Policía Preventiva, según- se desprende de la lectura del artículo 11 de la ley aludida.(15)

En 1908, se hizo una reforma de gran importancia para el Procedimiento Penal Mexicano, ya que en este año al Ministe- rio Público Federal, por primera vez se encarga de la perse- cución, investigación de los delitos Federales, con esta re- forma el derecho Mexicano se apartó totalmente de la teoría- francesa y a su vez privó a los jueces de la facultad que ha- bían tenido, que era el de practicar todas las diligencias - necesarias desde el inicio del procedimiento hasta la termi- nación del proceso, en este sentido se amplió la función de acción y requerimiento que tenía el Ministerio Público y ad- más la Policía Judicial quedaba bajo el mando de aquél.

(15).- CP. CTT. Rivera Silva Manuel. pág. 74.

Con esto se trató de controlar y además de vigilar todas las investigaciones que se hacían en la etapa preprocesal y - evitar que dedara en autoridades inferiores, porque ya se tenía una desagradable experiencia cuando los jueces dirigían - todos los procesos, en este mismo sentido el maestro Colín - Sánchez nos señala:

"La Ley orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación del 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por - conducto de la Secretaría de Justicia"⁽¹⁶⁾

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda responsabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo

(16).- OP. CIT. Colín Sánchez Guillermo. pág. 72-73

la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la imposibilidad que hasta hoy han tenido que aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas sin más méritos que se criterio-particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo lo exige" (17)

(17).- CP. CIIº González Bustamente Juan José. pág. 75.

En 1910, estalló la revolución Mexicana con Francisco I. Madero al frente, que pedía se declarara ilegales las elecciones pasadas de Porfirio Díaz, asumiendo él provisionalmente la presidencia de la República hasta que se designara otro por el pueblo, todo lo anterior quedó plasmado en el -- Plan de San Luis.

Madero fué traicionado por Victoriano Huerta, quien lo mandó fusilar para ocupar la Presidencia de la República, al suceder esto, Don Venustiano Carranza se levanta en armas contra el usurpador Huerta, viendo que ésta medida era inconstitucional ya que las cámaras no estaban autorizadas a proceder de esa manera. Mientras la lucha por el poder estaba sucediendo en materia penal no hubo ninguna reforma, hasta que Carranza logró controlar la situación por la que estaba pasando el país.

En 1913 se firma el Plan de Guadalupe y en dicho documento se desconoce a Victoriano Huerta como presidente de la República y se reconoce a Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Una vez que triunfó el Carrancismo, se procedió a celebrar un Congreso, el cual se encargaría de Redactar una Nueva Constitución Política que -

estuviera más acorde con las nuevas condiciones que entonces guardaba el País, en la que incluyeran los principios revolucionarios que en forma dispersa ya que se sostenían para lo cual el Señor Venustiano Carranza expidió un decreto anunciando la celebración de tal Congreso Constituyente, mismo que - fué convocado el 19 de septiembre de 1916; que se efectuaría en la Ciudad de Queretaro a partir del primero de diciembre del mismo año, en la convocatoria se establecía que cada Estado debería de enviar a los diputados constituyentes que la correspondieran de acuerdo con la Ley electoral que se dictó con ese fin.

El Congreso se instaló tal como se había previsto, desde ese mismo momento se advirtió en su seno corrientes ideológicas: la libertad radical o de izquierda y la libertad moderada o de derecha.

Entre los Diputados radicales se encontraban: Mujica, - Aguilar, Jara, Ancena, Albertos, Monzón, Romero Flores y - otros. y entre los Diputados Moderados o de Derecho se encontraban: Cravisto, Anaya, Guzmán, Palavicini, Rojas y otros - más; este grupo fué el que le dió forma jurídica al proyecto que presentó Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente.

El señor Don Venustiano Carranza presentó ante el Congreso un proyecto de Constitución que presentaba las siguientes características: Modificaba en muchos aspectos a la Constitución de 1857, pero conservaba su tendencia liberal; legalizaba las aspiraciones revolucionarias, pero carecía de decisión al tratar los problemas sociales. Este defecto fué atacado vigorosamente por los radicales y las discusiones se hicieron violentas y ferozas, particularmente en los artículos 3, 27 y 123, pues la decisión de los radicales de mantener un punto de vista avanzado, chocó con la opinión de los moderados, de considerar al proyecto como infalible.

Después de todo este histórico debate, la nueva Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917. Dicha Constitución protege los intereses de la colectividad, así mismo -- conservó los postulados democráticos de la Carta Magna de 1857, pero transforma parte de su doctrina liberal, que era de contenido individualista en una franca tendencia social, anteponiendo los intereses de la colectividad, a los de las personas aisladas, cumpliéndose así con el ideal de Don Venustiano Carranza; el mayor bien para el mayor número como una forma de más amplia justicia.

Los conceptos de la iniciativa de Carranza, respecto al artículo 21 constitucional fueron:

"Los jueces Mexicanos han ido durante el período corrido desde la consumación de la independencia, hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos eran - los encargados de averiguar los delitos y buscar las - pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturalizada las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados - cometidos por los jueces que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y - en otros casos contra la tranquilidad y el honor de las - familias no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La organización del Ministerio Público a la vez que - evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará el Ministerio Público toda la importancia que le corresponda dejando exclusivamente - a su cargo, la persecución de los delitos y la búsqueda

da de los elementos de convicción que ya no será por procedimiento atentatorio.

En los términos expuestos, estimé haberme referido a los principales aspectos de la función persecutoria del Ministerio Público, que constituyen una de las más importantes reformas realizadas en nuestro Código político de 1917, respondiendo a los anhelos de justicia del movimiento armado de nuestro pueblo que se iniciara en 1910.

No quiero terminar sin reconocer, que la Institución del Ministerio Público, dirigida en esta capital por ilustres jurísticas de reconocida capacidad intelectual y honestidad, merece la afirmación que el segundo Congreso Nacional de Procuradores hiciera el Lic. Don Desiderio Graude, de que represente los intereses más altos en el orden moral, social y económico que corresponden a la Nación, al Estado y a la Sociedad. "(18)

(18).- Alvarez Rocha Beatriz. Revista Mexicana de Derecho Penal. pág. 75

En 1916, se formó una comisión para discutir el artículo constitucional; el texto había sido enviado por el Primer Jefe el cual se encontraba redactado en los términos siguientes:

La imposición de las penas es previa y exclusiva de la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste .

La Comisión dijo, que era un tanto vaga la redacción del proyecto del artículo 21, tomando en cuenta que se podrían confundir, es decir, se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público lo que podría originar nuevamente la averiguación previa quedara en autoridades inferiores, motivo por el cual consideraron que la redacción del mencionado artículo debería de ser a la inversa.

Para que de esa forma al Ministerio le correspondiera el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez vigilará a la Policía Judicial.

En este sentido González Bustamante dice:

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda se ejercicio, es el Ministerio Público.

b).- De conformidad con el Pacto Federal, todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades de la Institución del Ministerio Público.

c).- Como titular de la acción penal, y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio; necesita que se lo pida el Ministerio Público.

d).- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descu-

brimiento de los responsables y debe de estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía constituya una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

e).- Los jueces de lo Criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no estando facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeña en el proceso penal funciones disisorias.

f).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente, en materia Federal; El Ministerio Público es el consejero del Ejecutivo, y además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales, y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los pormenores incapacitados. Deja de ser una figura decorativa-

que se refiere la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de Justicia. En el período de averiguación previa, ejercen funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que se promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta" (19)

Beatriz Alvarez Rocha dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 21 Constitucional ha sostenido que:

"Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente el Ministerio Público, como órgano representante de la sociedad, y no a los particulares "que" de esto se deduce dicha sección no esta ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos que el Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas:

(19).- op. cit. Gonzalez Bustamante Juan José. págs. 79 y 80.

Primera.- Cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados y entonces tiene evidentemente el carácter de autoridad.

Segunda.- Cuando practica la acción persecutoria, que le compete de manera exclusiva y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa el proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar el juez lo que cree pertinente en Derecho aclarando sin embargo que, durante la investigación el Ministerio Público tiene también doble carácter; el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación a la víctima del delito, por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias pendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional, en cuanto al segundo carácter que esté en relación con la víctima del delito, es de autoridad en cuanto a que se condición de funcionario encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, está obligado a solicitar en el proceso la práctica de las diligencias que la víctima del delito le pida que rinda, por no ser parte en la respectiva causa penal, y que, el Ministerio Públi

co no está constitucionalmente facultado para dictar órdenes de aprehensión ya que solo lo puede hacer el juez, y eso a pedimento del Ministerio Público, y siempre que precede denuncia, acusación, querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que estos actos - esten apoyados por la declaración bajo protesta de persona - digna de fé.(art. 16 Constitucional)!(20)

En el mes de agosto de 1919, se expidió la primera Ley - orgánica del Ministerio Público, es cuando se crea como organismo independiente y los Agentes del Ministerio Público en el desempeño de sus atribuciones quedarán sujetas a las instrucciones que reciban del Procurador. Y también se facultaba al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, de acuerdo con el Procurador, pero en caso de darse ésta, el - ofendido puede recurrir al Juicio de Amparo y solicitar la - protección de la Justicia Federal.

En este amparo Gonzales bustamante dice:

"Para arreglar el funcionamiento de la institución a - los preceptos constitucionales, se expiden las leyes - orgánicas del Ministerio Público en materia Federal Común en los meses de agosto y septiembre de 1919, que conser-

(20).- OP. CIT. Alvarez Rocha Estriz, págs. 74 y 73.

gran en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultan a los Agentes del Ministerio Público para - desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará el parecer de sus agentes Auxiliares. En el artículo 26 de la Ley- Orgánica del Ministerio Público en materia común se dis pone que cuando un Agente del Ministerio Público, no - presentara acusación por los hechos que un particular - le hubiere denunciado como delitos, el interesado podrá ocurrir al Procurador General de justicia, quien oyen- do el parecer de los Agentes Auxiliares, decidirá en de finitiva si debe o no ejercitarse la acción penal, no - procede otro recurso que el extraordinario de amparo y el de Responsabilidad" (21)

La primera circular girada al Ministerio Público fué - en el año de 1929, y en sus Instrucciones Generales dice:

"Incumbe al Ministerio Público la persecución de los de- lincuentes:

Para conseguirlo eficazmente, los Agentes del Ministerio Público procederán en la forma siguiente:

(21).- CP. CTT. González Bustamante Juan José. págs. 78 y 79.

1.- Al tener conocimiento de la Comisión de un delito - deberán cerciorarse de que existen elementos de comprobación bastantes, y habiendose harán consignación del - hecho al juez competente indicando las diligencias que éste debe practicar para justificar el cuerpo del delito.

2.- Si de no hallarse de momento suficientes elementos- de comprobación del delito, antes de consignarlo debe-- rán allegar todos los datos necesarios practicando por sí o por la Sección de Investigaciones y auxiliados por la Policía, las diligencias que tiendan a encontrar tales elementos de comprobación, debiendo hacer consignación mientras no cuente con ellos a efecto de evitar - que los jueces practiquen invistigaciones de oficio con virtiéndose en juez y parte" (22)

(22).- Aguilar y Maya José. Revista Mexicana Derecho Penal.

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

2.1.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR.

2.3.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSATORIO.

2.1.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Desde 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó establecido en el artículo 21 Constitucional, que el Ministerio Público es el único órgano que le corresponde la persecución de los delitos en forma exclusiva, en el párrafo conducente dice:

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL.

La Constitución Política de la República Mexicana en su artículo 21 señala:

La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúa en averiguación o persecución de los delitos.

La procuraduría General de Justicia del Estado, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Fuero Común y sus órganos auxiliares directos para el desempeño de sus asuntos que aquella atribuyen los artículos 21 y 73 fracción IV ba-

se quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

En cuanto al Ministerio Público Federal, tiene su fundamentación legal en el derecho vigente, en el artículo 21 de la Constitución en relación con el 102 párrafo segundo que dice:

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de ley, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determina.

Así mismo en la Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentra su fundamento en su artículo primero que dice:

La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Ing

titución del Ministerio Público Federal y sus organos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella - y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales - aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.

La Procuraduría contará con los Subprocuradores sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, Contralor Interno y los Directores Generales y demás personal - que sea necesario para el ejercicio de las funciones con competencia que fije el reglamento de ésta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Los Subprocuradores por delegación que les haga el Procurador mediante un acuerdo podrán resolver casos que se consulte, el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como también en las consultas que el Ministerio Público formula sus conclusiones no acusatorias, así como también en las consultas que el Ministerio Público formula.

Consideramos que para poder especificar plenamente las atribuciones que por ministerio de Ley le compete al Ministerio Público no debemos dejar de tomar en cuenta el cómo -- se compone y de que manera se integra.

Para ello no debemos de dejar de observar como es que actualmente se integra la Procuraduría General de Justicia -- del Estado en su forma orgánica y teniendo como representantes a los siguientes servidores públicos y unidades administrativas como son:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- I.- Procurador de Justicia del Estado.
- II.- Subprocurador de Justicia los cuales son cuatro por zonas: Norte, Sur y Centro.
- III.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- IV.- Dirección General de Control de Procesos.
- V.- Dirección de Servicios Periciales.
- VI.- Dirección Jurídico Consultiva.
- VII.- Dirección General de Policía Judicial.
- VIII- Agentes auxiliares del Procurador.

Atendiendo de ésta manera al caso anterior expuesto, no quisiera dejar de mencionar como se constituye la Procuraduría de Justicia específicamente para el caso de éste distrito judicial al cual pertenece nuestra Ciudad y Puerto de Veracruz:

I.- Subprocurador.

II.- Visitador (2)

III.- Cuatro M.P. Investigadores con residencia en el Puerto.

IV.- Un agente investigador M.P. (en Cardél).

V.- Un agente investigador en Boca del Río.

VI.- Cuatro M.P. adscritos a los juzgados.

Las subdirecciones generales, direcciones de área, jefatura de departamentos de oficina, de sección y de mesa; y los servidores públicos que señale el reglamento y las oficinas administrativas que se requieran por acuerdo del titular de la Procuraduría, se deberá de contener y especificarse en el manual de organización de la misma.

2.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR

El Ministerio Público o Representante social es el encargado constitucionalmente de perseguir e investigar los delitos con la Policía bajo su mando inmediato, para poder comprobar la presunta responsabilidad de los indicados o presuntos responsables y una vez que reúna los elementos que exige el artículo 16 de la Carta Magna podrá pedirle al juez que gire la orden de aprehensión.

En cuanto a persecución de los delitos, el maestro Carranza y Trujillo señala:

"Al ser elaborada la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público y examinarse detenidamente; nos vimos requeridos a enfrentarnos con el problema de la extensión de las funciones del Ministerio Público; no dejamos de considerar con toda la atención debida la cuestión que hoy, pasado tiempo, sigue siendo interesante.

Se hizo entonces, un amplio estudio de antecedentes históricos de varios y complejos y hasta la legislación comparada, concluyéndose que la investigación previa al ejercicio de la acción penal propiamente acusatoria-

y realizada por el Ministerio Público, es perfectamente Constitucional.

Tal criterio fué explícitamente consagrado en la Ley Orgánica, que establece que el Departamento de Investigaciones continuará la investigación de aquellas infracciones que no hubiere concluido con la aprehensión del indiciado, hasta llegar a los elementos bastantes para enviar lo actuado al Ministerio Público en turno, encargado de ejercitar la acción penal; es decir, Investigación Previa al ejercicio de la acción penal acusatoria -- contra persona determinada". (1)

El mismo maestro Carranca y Trujillo nos remonta a lo sostenido por el Lic. Vela quien nos dice:

"Ya el señor Lic. Vela, acusioso juez penal trató este mismo tema, desde el punto de vista histórico Político--hece tiempo y de su primer artículo aparece claramente que la mente del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, autor del proyecto de Constitución discutido en Querétaro, fué relativamente al Ministerio Público que éste ejercerá plenamente la acción penal en todos sus aspectos, sin confusiones con el Poder Judicial, a

fín de impedir que los jueces, a la manera colonial "A-veriguaran los delitos y buscaran pruebas", función que compete al Ministerio Público exclusivamente, lo mismo que la persecución de los mismos delitos y que la 'busca de elementos de convicción'.

Estas expresiones del C. Primer Jefe, ayudan a esclarecer el espíritu del legislador constituyente tratándose el artículo 21 Constitucional y aclaran meridianamente el problema.

Resulta que ejercitar la acción penal es contar con los elementos suficientes para ese ejercicio, es decir, contar con facultades para recogerlos investigatoriamente, para seleccionarlos, para organizarlos.

Lo contrario sería tanto como exponer la seriedad, la nobleza y la altura de la función del Ministerio Público a la irrisión de proceder sin conocimiento completo de causa y dejar así la acción penal sometida a las más irritables y peligrosas de las incertidumbres, ya que - así como podría el Ministerio Público dejar sin acusación al culpable, podía también acusar al inocente, exponiéndolo de esta suerte a las molestias y a los agravios más crueles nacidos del solo ejercicio de la acción

(1).- Carranca y Trujillo Raúl. Revista Mexicana de Derecho Penal.

(2).- Carranca y Trujillo Raúl. pág. 37 y 38.

penal en su contra"(2)

La función persecutorial del Ministerio Público, dicha labor, el Representante Social consiste en buscar ó reunir los elementos necesarios y realizar las diligencias necesarias y una vez reunidas éstas, el Agente Investigador procura que los autores de un delito que la ley así lo señala se les apliquen las consecuencias establecidas en la misma, consideramos que la finalidad del órgano investigador, es la de evitar que el individuo que haya cometido algún ilícito o conducta antisocial pueda evadir la acción de la justicia y así mismo se les castigue a los delincuentes de acuerdo a la norma infringida.

Para analizar la función Persecutoria, la dividiremos en dos partes que son las siguientes:

- 1.- Actividad investigadora.
- 2.- Ejercicio de la acción penal.

1.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- Es una labor que se inicia en la Averiguación Previa por el Ministerio Público, que consiste en una búsqueda constante de las pruebas, para poder acreditar que existe algún delito, y a su vez, la responsabilidad de quien o quienes intervienen en dicha actividad.

El agente investigador trata de reunir las pruebas que sean necesarias para que compruebe la existencia de un delito-

y así estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y - pedir que se aplique la ley al caso concreto.

La actividad investigadora es forzada para el Ministerio Público, ya que sin cumplir con esta etapa no puede ejercer - la acción penal, es decir, de exitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso que se investigue, es bien claro - que para pedir la aplicación de la ley a cualquier situación, es necesario dar a conocer el asunto de que se trate.

De la actividad investigadora, podemos decir lo mismo que de la función persecutoria en general en vista de su calidad pública, ya que toda actividad se inclina a satisfacer necesidades de carácter social.

2.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Es la segunda actividad de la función persecutoria, misma que consiste en el ejercicio de la acción penal, antes que nada debemos de dar una - noción de lo que se entiende por acción penal; trataré de explicar en forma sencilla para su mejor comprensión, diré que - el Estado es el representante de la sociedad y también vigila que en ésta haya una armonía social entre todos sus integrantes porque se considera al Estado como una autoridad, el cual reprime a todo lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres.

Ante la autoridad que representa el Estado es lógico que cuando se comenta un ilícito surge de inmediato el derecho -

obligación del Estado, que lo persigue hasta lograr su completa integración.

La actividad investigadora del Ministerio Público se encuentra regida por tres principios:

- a).- INICIACION
- b).- OFICIOSIDAD
- c).- LEGALIDAD

a).- EL PRINCIPIO DE LA INICIACION.- Este se encuentra regido por el artículo 16 Constitucional, en su párrafo segundo dice: No podrá liberarse ninguna Orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con una pena corpora sin que estén apoyadas aquellas pro-declaraciones bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, de esto desprende que no se deja al representante social iniciar a su arbitrio una investigación.

Ya que el procedimiento penal se inicia con denuncia o querrela de las cuales pueden ser presentadas en forma escrita o en forma verbal ante el Ministerio Público.

b).- EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.- En nuestra legislación se señala que:

Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, así la Investigación no se ha iniciado directamente por éste. Y podemos decir que una vez iniciada la investigación por el órgano de oficio, inicia la búsqueda de las pruebas que necesita para ejercer la acción penal.

b).- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Este principio es de gran importancia, porque anotamos anteriormente el Ministerio Público necesita de una DENUNCIA o QUERRELLA por la persona ofendida o por su representante legal o su tutor en caso de que sea menor de edad, para que este pueda iniciar una investigación la cual deberá de estar sujeta a los preceptos que establece la ley.

En este tercer punto del capítulo anterior al iniciar este punto de este capítulo, unicamente nos referimos al Ministerio Público como órgano de acusación que se dá al hacer la consignación del presunto responsable o Indiciado ante la autoridad competente.

2.3.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSATORIO

A la sociedad le interesa que se castigue al responsable de un delito, así como también se le aplique la sanción correspondiente a la persona que cometa un ilícito señalado en la ley como tal, de la misma manera le interesa que no se castigue al que no lo merece.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, en algunos casos no ejercita la acción penal o se desiste de ella o solicita su libertad; el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado nos indica los casos en que el Ministerio Público se abstiene de acción Penal, el mencionado artículo nos señala:

El artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala que el Ministerio Público como representante de la sociedad en algunos casos no ejercerá la acción penal.

I.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de los delitos.

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulten posible la prueba de la existencia de los hechos.

III.- Cuando esté extinguida legalmente.

IV,- Cuando se encuentre plenamente probado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la incriminación.

El artículo 139 del mismo Código nos señala los casos en que el Ministerio Público puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos - que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo 138 del mismo código.

II.- Cuando durante el procedimiento Judicial aparesca - plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Para que exista un control de conducta en la sociedad, - es necesario que exista un orden marcado por el Estado para limitar cualquier conducta antisocial, misma que después debe ser sancionada por el Estado a través de sus órganos representantes; así como González Bustamante nos relata:

"Para procurar mantener la armonía y el orden en las agciudades, regular las relaciones de sus miembros y el mantenimiento del equilibrio social, el Estado ha señalado limitaciones a la conducta humana y ha elevado a la categoría de -

delitos ciertos actos o hechos que son perturbadores de la -
tranquilidad social, fijando sanciones que deben imponerse a
los transgresores de las normas. El delito, como fenómeno -
morboso, como elemento perturbador de la sociedad, debe re--
primirse cualquiera que sea la teoría que fundamente el ejer
cicio del derecho de castigar."(3)

(3).- OP. CIT. GONZALES BUSTAMANTE JUAN JOSE. pág. 39.

C A P I T U L O I I I

REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

3.2.- PARTE DE POLICIA

3.3.- DENUNCIA

3.4.- QUERELLA

3.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.- Es la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano, sin la cual no puede haber un proceso durante la misma; el Ministerio Público se encarga de reunir los elementos necesarios para comprobar la presunta responsabilidad del inculcado, y en caso de quedar comprobados los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional el Agente Investigador ejercerá la acción penal con la Consignación que haga de éste al juez competente.

Pérez Palma nos dice que la Averiguación Previa:

"Empieza en el momento en que la Policía Judicial o el de delito, ya sea por denuncia, por acusación, por querrela, porque en el desempeño de sus funciones descubran la comisión de un delito de aquellos que se han de perseguir de oficio y cuya averiguación habrá de contener los elementos para la comprobación del cuerpo del delito, la expresión y descripción de las armas, de los objetos o de los instrumentos del delito y las declaraciones indagatorias que se reciban para el esclarecimiento de la verdad y determinar la presunta responsabilidad del sospechoso, y diligencias deben constar por escrito"(1)

(1).- OP. CIT. Pérez Palma Rafael, pág. 253.

En el mismo sentido Osorio y Nieto opina:

"Como fase del procedimiento penal puede definirse la -
averiguación previa como la etapa procedimental durante
la cual el órgano investigador realiza todas aquellas -
diligencia necesarias para comprobar, en su caso, el -
cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y op--
tar por el ejercicio abstención de la acción penal"(2)

3.2.- PARTE DE POLICIA

Cualquier averiguación previa se inicia con la denuncia
o querrela, por otros datos que hagan probable la presunta -
responsabilidad del inculpado como lo señala el artículo 16 -
Constitucional.

El Ministerio Público al iniciar una averiguación de los
hechos, tendrá que saber exactamente si la averiguación es --
por denuncia o querrela, y si es por denuncia la puede hacer-
cualquier persona si es de los delitos que se persiguen de -
oficio, el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales-
del Estado.

AVERIGUACION PREVIA (iniciación del procedimiento)Artícu
lo 115.- Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial -
están obligados a proceder de oficio a la investigación de -

los delitos de que tengan noticia, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente.

Respecto a este punto Osorio y Nieto afirma:

"Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumible constitutivo de delito perseguible por denuncia. Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se escribirá respecto a los testigos, si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además interrogársele, se le

solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía⁽³⁾

En el mismo sentido el maestro Colín Sánchez nos dice - al respecto que:

"El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa e inmediata por conducto de los particulares, por la policía a por quienes estén encargados de un servicio público, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal(civil o penal); y por acusación o querrela"⁽⁴⁾

3.3.- DENUNCIA

LA DENUNCIA.- Es un medio por el cual el Ministerio Público se entera de la comisión de un delito, que éste a su vez es perseguible de oficio.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona ante el Agente Investigador o a la Policía Judicial.

En nuestra Constitución Política, en su artículo 16 encontramos a la denuncia como una vía que tiene cualquier funcionario o particular para poder denunciar los hechos que a

(3).- OP. CIT. Osorio y Nieto César Augusto. pág. 18

(4).- OP. CIT. Colín Sánchez Guillermo. pág. 237.

juicio del denunciante sean constitutivos de un ilícito y - que además el Agente Investigador tiene la obligación de proceder de oficio sin necesidad de querrela de la parte ofendida, para avocarse a la investigación del delito y de practicar las diligencias necesarias para su comprobación.

La denuncia puede ser recibida por la Policía Judicial con la obligación de comunicárselo de inmediato al Ministerio Público para que éste inicie y se avoque a la investigación de los hechos.

Al respecto el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado señala lo siguiente:

"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial."

El maestro Rivera Silva nos dice:

"La Denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La Denuncia de finida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

a).- Relación de actos que se estiman delictuosos.

- b).- Hecha ante el órgano investigador
- c).- Hecha por cualquiera persona
- a).- La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaesido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, osea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.
- b).- La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.
- c).- Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona. Rivera Silva manifiesta que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten⁽⁵⁾

El maestro Colín Sánchez al respecto nos señala:

"Dentro del ámbito de Derecho de Procedimientos Penales es importante distinguir la denuncia como medio informa

(5).- Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. pág. 96,97,98.

tivo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber - impuesto por la ley" (6)

3.4.- QUERELLA

LA QUERELLA.- ES un acto por el cual el ofendido recurrir a la autoridad para que ésta a su vez realice la diligencias necesarias y se avoque a la investigación de un delito señalado en la ley penal.

La querella, es un derecho representativo de los particulares ofendidos en un delito, ésta potestativa porque nadie puede obligar al denunciante o afectado a declarar en contra del sujeto activo, si éste no lo desea.

Y además en cualquier momento de la averiguación previa hasta antes de la consignación del presunto o en cualquier etapa del proceso penal, se puede desistir u otorgar el perdón si es de los delitos que se persiguen por querella, es un requisito indispensable para que el Representante Social-

(6).- OP. CIT. Colín Sánchez Guillermo. págs. 237 y 238.

inicie una averiguación previa, este requisito lo señala la Constitución Política en su artículo 16 en su parte nos dice:

..... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas querrelas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En este mismo sentido el maestro Colín Sánchez nos dice: "No puede ser en otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procebilidad"(7)

Para que la querrela se tenga por presentada en nuestro derecho vigente, ésta deberá ser como lo ordena el Códi

(7).- CP. CTT. Colín Sánchez Guillermo. pág. 245.

go Estatal de Procedimientos Penales, que en su artículo 119 nos dice:

"Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio".

Cabe señalar que cuando la querella se presente por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule.

Y para efecto de lo anteriormente señalado, el mismo Código de Procedimientos Penales en cuestión nos especifica la forma de querellarse para los menores de edad, y es la siguiente:

Artículo 116.- Cuando el ofendido sea menor de edad - puede querellarse por sí mismo a reserva de que el tribunal le designe tutor especial si careciere de representantes legítimos o éstos no presentaren la querella.

La querella también puede ser presentada por personas físicas en representación de una persona moral; esto lo podemos señalar dentro del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado que a la letra dice:

"No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de la denuncia. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con clausula especial o instrucciones concretas - de sus mandantes."

En nuestra legislación penal existen delitos que se persiguen por querellas, los cuales son los siguientes:

- A) Estupro.
- B) Rapto.
- C) Abandono de familiares, art. 203 C.P.P. Edo. Veracruz.
- D) Difamación y calumnias.
- E) Abuso de confianza.

Los siguientes delitos que a continuación se mencionan se pueden perseguir por excepción a los de oficio y esto será la querella, siempre y cuando se de bajo ciertas - circunstancias previstas en el art. 199 del C.P.P. para el Estado:

- F) Cuando sin darse la violencia física o moral en las personas para la ejecución o fuga de los delitos de robo, fraude, administración fraudolenta, despojo, daños que se cometan por un ascendiente contra su descendencia ó por éste contra aquel o entre conyuges o concubinos ó adoptante y adoptado.
- G) Fraude (Cuando su monto no exceda de 500 veces el salario y el ofendido sea un solo particular).

C A P I T U L O I V

LA ACCION PENAL EN LA ETAPA PRE-PROCESAL

4.1.- CONCEPTO DE ACCION PENAL

4.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL

4.3.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

4.4.- TITULAR DE LA ACCION PENAL

4.1.- CONCEPTO DE LA ACCION PENAL

LA ACCION PENAL.- Es la facultad Constitucional que en forma exclusiva le corresponde al Ministerio Público y a través de la cual solicita al órgano jurisdiccional que corresponda, para que éste a su vez aplique la norma penal al caso concreto.

La Suprema Corte sostiene que:

"ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio los elementos para fundar el cargo"(1)

La acción penal, se inicia cuando el Ministerio Público consignara al presunto responsable ante el juez competente, pero antes de realizar dicho acto el Representante Social, necesita cumplir con los requisitos que se encuentran conte

(1).- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la primera sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 26

nidos en el artículo 16 Constitucional.

La acción penal se inicia cuando el Ministerio Público - mediante la cual ejerce la acción penal que efectúa cuando - haya integrado la averiguación previa y en ésta se practica- ron todas las diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, esto podrá - ser en la Agencia Investigadora o en la Mesa de Trámite; en esta etapa indagatoria el Ministerio Público agotará todas - las pruebas que tenga para acreditar la conducta al tipo que la ley señala, para que de esta forma el Agente Investigador este en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presun- ta responsabilidad del presunto responsable.

La Suprema Corte nos dice:

"ACCION PENAL.- El ejercicio de la acción penal se reali- za cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la - marcha de esa acción para durante el proceso por tres - etapas: Investigación y Acusación.

La primera etapa tiene por objeto preparar el ejercicio- de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los - Tribunales y es lo que constituye la instrucción; y en - la tercera, osea en la acusación, la exigencia punitiva- se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer- con precisión las penas que serán objeto de análisis -

judicial y por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y precuñarias incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito"(2).

Para las averiguaciones previas que se tramiten sin detenido, tomando en cuenta que el Ministerio Público sus facultades son potestativas, esta podrá en su caso de que así lo considere necesario por considerar que el preponente venga en estado inconveniente, ordenará sea revisado por el facultativo que esté asignado a la Agencia Investigadora, o le girará oficio al nosocomio más cercano, para que ahí un médico legista dictamine sobre su integridad física, lesiones y estado en que se encuentre.

Una vez que haya sido revisado, y el denunciante tenga lesiones leves, y que por su naturaleza no pongan en peligro la vida y sean de las que no ameritan hospitalización a juicio médico, en seguida el Ministerio Público asienta en el acta respectiva una razón del certificado médico, inmediatamente le empezará a tomar su declaración, pero antes le ad--

(2).- OP. CTF. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. N.º 33

vertirá en las penas en que incurren los falsos declarantes en caso de conducirse con falsedad en las diligencias en que intervendrá.

El denunciante puede ser mayor o menor de edad, bastará que el ofendido lo manifieste verbalmente ante el Agente del Ministerio Público, hecho excepción en los casos que el declarante sea de los incapaces, quien hará la declaración serán sus ascendientes y en caso de de faltar éstos lo podrán hacer sus hermanos o la persona que legalmente sea su representante, se le tomarán sus generales, empezando por su nombre, estado civil, domicilio actual, nacionalidad y su grado de instrucción.

Acto seguido, hará una breve narración de los hechos al Representante Social, el cual encausará y orientará haciéndole un interrogatorio sin hacer ninguna presión de índole alguna al deponente y una vez que haya terminado se le indicará que debe firmar y asentar su huella digital al margen de la Averiguación Previa, esto lo hará una vez que haya leído el acta y esté conforme con lo declarado y en caso de que no sepa leer el deponente, el Agente Investigador le dará lectura y en lugar de firmar únicamente pondrá su huella el denunciante.

4.2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL

Desde que fué presentado el proyecto del artículo 21 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el jefe del Gobierno Constitucionalista ante el Congreso Constituyente en 1916, en el documento que presento dijo:

QUE EL MINISTERIO PUBLICO SERIA EL ENCARGADO DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES.

No obstante el fundamento que quedó plasmado en nuestra Carta Magna, en el citado artículo en el segundo párrafo del 102 de la ley ya antes mencionada, se aclaró quien es el titular de la persecución de los delitos, desde su inicio que es en la etapa investigadora.

En esta etapa, es donde el Ministerio Público se encarga de realizar las diligencias respectivas hasta lograr reunir - los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, para poder estar en aptitud de comparecer ante la autoridad judicial ejercitando la acción penal.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado señala sobre la Consignación:

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que - se han llenado los requisitos que exige el artículo 16-

de la Constitución General de la República, para que pueda procesarse a la detención de una persona, se ejercerá la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto Constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de cateo.

Respecto del cuerpo del delito, el artículo 19 Constitucional señala:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que expresarán: El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aque lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer posible la responsabilidad del acusado.

El artículo 21 de la Constitución que es donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, desde que entró en vigencia en 1917. Al respecto Gonzalez Bustamante dice que la Suprema Corte sostiene:

"Si bien es cierto que el Ministerio Público está encargado de representar a la sociedad ante los Tribunales - de perseguir los delitos y de acusar a los autores, complices y encubridores de ellos, también lo es que esta función no excluye el derecho de los querellantes o acusadores para exigir que se practiquen todas las diligencias necesarias, en su concepto tendientes a demostrar la existencia del hecho de que el Ministerio Público pida que se declare que no hay delito que perseguir, no es obstáculo para que el Tribunal de alzada mane practicar a petición del querellante, las diligencias que este juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos"(3).

La acción penal tiene su fundamento en el artículo 137- del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz que a la letra señala:

(3).- op. cit. González Bustamante Juan José. pág. 51.

Al ministerio Público corresponde el ejercicio de la -
acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Promover la incoación del procedimiento judicial
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para la pre
paratoria y las de aprehensión que sean procedentes
- III.- En todo caso y bajo su más estricta responsabili-
dad pedir el asegurameinto de bienes para los efect
os de la reparación del daño y de ser ésta a car-
go de terceros, en términos de lo dispuesto en el
artículo 45 del Código Penal, deducir en represen-
tación de los que tengan derecho a dicha reparaci-
ón; el incidente que previene el artículo 412 de
éste Código hasta la comparecencia de los legiti-
mados, a los que deberá llamar para que continúen-
la secuela.
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos-
y de la responsabilidad de los inculpados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean con
duncentes a la tramitación regular de los procesos.

4.3.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Es una resolución que dicta el Ministerio Público y da cuenta una vez agotadas las diligencias de la Averiguación Previa, se llega a determinar que no existe el cuerpo del delito de ninguna figura - tipificada en la ley penal, por lo consiguiente no existe el presunto responsable o también que ha operado una causa que extingue la acción penal.

Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Penales - en su artículo 138 señala los casos en que no es de ejercitarse la acción penal:

- I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito.
- II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos.
- III.- Cuando esté extinguida legalmente.
- IV.- Cuando se encuentre plenamente probado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la incriminación.

Desde 1917, el Ministerio Público es el único órgano facultado para ejercer la acción penal, eso se desprende de -

los artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política, que establece claramente que el único que le incumbe la persecución de los delitos es al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo el mando inmediato de aquél.

En México, no existe ningún órgano o medio que ejerza un control, que obligue al Ministerio Público a ejercer la acción penal, en los casos que se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, pero por cuestiones especiales no se cumple con el mandato que señala el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Por lo menos debía de existir la queja ante el C. Procurador de Justicia del Estado en materia de fuero común, claro ésta sería insuficiente porque si él decidiera que el Agente del Ministerio Público no ejerza la acción penal, entonces estaría violando garantías individuales con detrimento del interés social, ahora, si el C. Procurador no contesta a la queja, entonces contra este silencio o negativa debe de proceder el juicio de Amparo, ya que este se da contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales ya que tanto el Procurador como el Ministerio Público son autoridades en la etapa pre-procesal, así mismo el maestro Colín Sánchez nos dice que Burgoa sostiene lo siguiente:

"El juicio de amparo es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la situación autoritaria que lo quebrante en perjuicio de todo sujeto que esté colocado en la situación de gobernado."⁽⁴⁾

4.4.- TITULAR DE LA ACCION PENAL

TITULAR DE LA ACCION PENAL.- El titular es el Ministerio Público, lo cual se desprende de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política, que contiene la facultad del Ministerio Público de averiguar, investigar y de perseguir los delitos ante los Tribunales competentes.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el artículo 2 y 3, donde contiene la fundamentación legal, respecto del titular de la acción penal, que a la letra dice:

Artículo 137: En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del procedimiento judicial.
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos

y de la responsabilidad de los inculpados.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los pro
cesos.

C A P I T U L O V

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA

5.1.- ARTICULO 14

5.2.- ARTICULO 16

5.3.- ARTICULO 19

5.4.- ARTICULO 20 FRACCIONES II, IV, V, VII.

5.1.- ARTICULO 14

En el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución se encuentra consagrada la garantía de la irretroactividad de ley alguna, esto significa que ninguna autoridad debe aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Ahora, si esta ley beneficia al Indiciado o Presunto Responsable, el Ministerio Público tiene la obligación de aplicarla al caso concreto porque de no hacerlo estará violando flagrantemente el párrafo citado de nuestra Carta Magna.

El párrafo segundo del artículo citado señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La intención de los Constituyentes de 1917 al consagrar en nuestra Constitución derechos tan importantes para el ser humano como son: el respeto a la vida y a la libertad, fué terminar con los abusos constantes que las autoridades llevaban a cabo en perjuicio del pueblo, por lo que al señalar

dichos derechos que son fundamentales para que el pueblo pueda vivir en paz sin ser vejado y que deben ser respetados - por las autoridades y para evitar que se violen estos derechos que vienen a ser los ideales del pueblo mexicano, y que además son el fruto de la revolución de 1910.

En la actualidad las razias que realiza la Policía Judicial son totalmente violatorias de la Constitución, ya que detienen a personas que no están cometiendo ningún delito flagrante, y solamente ésta autoridad se respalda en que están - realizando detenciones para según ellos salvaguardar la seguridad de la ciudadanía, pero dichas razias solamente se hacen en la práctica con el fin de realizar detenciones de individuos que tienen la desgracia de cruzarse en su camino, mismos - que en muchas ocasiones son extorsionados para ponerlos en libertad.

En otras ocasiones la misma Policía Judicial detienen a personas que están cometiendo alguna infracción al reglamento de Policía y de Buen Gobierno, en lugar de que estas personas sean remitidas al Juzgado Calificador correspondiente, - los tienen detenidos varios días para una supuesta investigación y posteriormente los ponen en libertad, algunas veces - mediante una dádiva, o les imputan algún delito relacionado-

con alguna órden de investigación que tienen en su poder y - los ponen a disposición del Agente Investigador imputándoles hechos falsos prestándose para ello en algunos casos el Ministerio Público ejercitando la acción penal en contra de dichas personas, siendo ésta una de las más grandes aberraciones a la garantía de legalidad que consagra nuestra Constitución-- por parte del personal de la Procuraduría de Justicia del Estado.

También es sabido que la Policía Judicial cuando las personas se encuentran exclusivamente a su disposición en algunos casos ejercen presiones físicas o morales sobre las mismas, para que confiesen su participación en algún hecho delictivo, ahora existen casos en que el individuo es responsable del delito que se les investiga y al confesar su participación en la conducta antisocial, ésta situación no es suficiente para la aplicación de cualquier tipo de violencia ya - que ésta constituye una violación a nuestra Constitución.

Ahora es tan grande el crecimiento de la delincuencia - por lo que se ha tratado de justificar por parte de algunas personas, la práctica de la violencia y las detenciones arbitrarias no son argumentos jurídicos sino son puntos de vista prácticos con los que no estoy de acuerdo, y por que conside

ro que más vale un culpable fuera a un inocente dentro, lo más aberrante es cuando se hace declarar a una persona confesando un delito que no cometió y que lo hace por la presión ejercida por los agentes, en cuanto a la presión moral éstas es muy difícil de demostrar, ya que casi son amenazas en contra de la familia de la persona, mismas que son hechas sin la presencia de testigo alguno.

En cuanto a la violencia física en la mayoría de los casos se hace através de prácticas que no dejan huella visible como son: sumergirlos en agua, el introducirles por las fosas nasales agua de tehuacan y dar toque eléctricos, etc.... en otros casos los golpean en zonas que no dejen huellas externas y como la revisión que se hace a los detenidos es llevándolos los propios agentes ante el Médico Legista, aunque en algunos casos hubieran dejado huellas generalmente el facultativo se concreta a preguntar si tiene lesiones y aunque éste las tenga, la sola presencia de los Agentes lo hacen decir que no, y así queda asentado en el certificado médico; posteriormente cuando se da fe de las lesiones por el representante Social se aleja que le fueron ocasionadas en el período posterior a que pasó con el Legista, de esta forma se cubren los Agentes para que no puedan aparecer como responsables de las mismas.

Ahora cuando ponen a disposición del Agente Investigador al Indiciado, existen casos en los cuales les interesa a los agentes que el Presunto Responsable se declare culpable ante el Ministerio Público, entonces no obstante de las presiones que sufrió ante ellos, cuando el Indiciado va a declarar y para que éste no pueda negar lo declarado ante la Policía Judicial los agentes se ubican cerca del Indiciado para que éste continúe aceptando su culpabilidad ante la Autoridad Administrativa y ésta en contubernio con los agentes presionan al presunto para que se declare culpable, esto sucede en algunas ocasiones porque no existe ninguna persona que se encargue de vigilar que no se viole lo establecido en la Constitución.

Por lo cual considero que debe de existir un Organismo de -- Protección al Presunto Responsable o Indiciado en la Averiguación Previa, mismo que dependa del Ayuntamiento Municipal del Estado; dicho organismo contaría con personal capacitado en derecho penal y se encargaría de vigilar que el Indiciado no fuera presionado por nadie al momento de declarar ante el Representante Social y más que nada vigilaría que se cumpla con lo establecido en la Constitución y a cada Agencia Investigadora se le asignará una persona la cual trabajará al mismo tiempo que la Autoridad Administrativa, para que estas puedan

cumplir debidamente con sus funciones.

Actualmente existen Defensores de Oficio que no hacen nada en la Averiguación Previa. También existe un Agente Visitador de la Procuraduría, que se encarga de vigilar un determinado número de Agencias Investigadoras, pero a éste le es imposible cumplir con esta función de vigilar al Indiciado en la Averiguación Previa; en esta etapa existen también los Revisores pero por lo consiguiente únicamente llegan y revisan de que esten registradas las actas en el libro de gobierno y se enteran del delito por el que se encuentra detenido el Indiciado pero nunca se encargan de vigilar la declaración de los Presuntos, para que estos no sufrieran ninguna presión por parte de los agentes o de la Autoridad Administrativa, además el personal que quiere realizar algo indebido lo hace precisamente cuando dichas personas estan ausentes.

En cuanto a las investigaciones realizadas por la Policía Judicial, es muy raro que ésta lleve a cabo una verdadera investigación sobre determinado delito o sobre las personas que lo cometieron, en la práctica la actuación de la Policía Judicial es la siguiente: al levantarse una Averiguación Previa, el Ministerio Público le da intervención si es

necesario a la Policía Judicial y los agentes lo único que hacen es detener a las personas que se señalan en el acta, pero esta sin realizar ninguna investigación donde verifique lo señalado por los denunciantes o testigos, ya que estos solamente sospechan que el causante de la conducta ilícita fué "X" y que no tienen la certeza de que él haya sido, entonces la Policía Judicial se concreta a detener a dicha persona y en su informe de investigación pone una síntesis de las declaraciones y en la mayoría de los casos mal hechas, asentando lo que dijo el Indiciado y sin realizar verdadera investigación para que corrobore las sospechas de dicha persona, enseguida lo ponen a disposición de la Autoridad Administrativa quien al no tener pruebas que le debieron ser proporcionadas por la Policía Judicial, entonces el Ministerio Público tiene que dejar en libertad al Presunto Responsable quien probablemente pudo haber sido el causante de la conducta anti-jurídica.

Las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial por el Presunto Responsable o Indiciado no deben de tener ningún valor probatorio, ya que dichas declaraciones como lo dije anteriormente son sacadas a base de violencia.

5.2.- ARTICULO 16

Este artículo en su primera parte dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este mandato señalado en la primera parte del artículo 16 de nuestra Constitución es constante violado por los Agentes de la Policía Judicial, por que en su afán de buscar pruebas contundentes que sirvan para probar la probable responsabilidad de los Indiciados, no solo molestan a las personas - en su domicilio sino que violan introduciéndose a estos sin ninguna orden de cateo de la autoridad competente cometiendo todo tipo de barbaries, que van desde amenazas y robos de lo que encuentren de valor a su alcance, y las personas que se atreven a contradecirlos en algo, también son detenidos privándolos de su libertad argumentando que son cómplices del mismo delito.

A este mismo tipo de situaciones estamos expuestos todos los ciudadanos, mientras no exista algún medio adecuado que tienda a evitar la desmedida prepotencia con que actúan los agentes de la Policía Judicial.

En algunas ocasiones, éstas detenciones son llevadas a cabo por órdenes del Ministerio Público, entonces se viola no solo la primera parte del artículo 16 Constitucional sino también la segunda parte de dicho ordenamiento, porque la Autoridad Administrativa puede detener u ordenar alguna detención, solamente en casos de que el Indiciado se encuentre en flagrancia o en caso de urgencia, cuando no exista en el lugar ninguna autoridad judicial y además que el delito sea de oficio, entonces el Representante Social deberá de poner al Indiciado inmeditamente ante la autoridad competente.

Todas detenciones indebidas que realice la Policía Judicial y de las presiones a que son sometidos los Indiciados ante esta misma, el único responsable Constitucionalmente es el Ministerio Público, ya que de él depende la Policía Judicial como está estableciendo en el artículo 21 de nuestra Cargta Magna.

5.3.- ARTICULO 19

Que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le impu

te al acusado; los elementos que constituyan aquél lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacerlo posible la responsabilidad de acusado".

El término que está establecido en el artículo 19 de la Constitución es para la autoridad judicial, y como el Ministerio Público no tiene ningún término para la integración de la Averiguación Previa, considero que se debe de hacer una obligación la cual quede sujeta a la autoridad Administrativa a integrar una acta dentro de un tiempo máximo.

En la práctica se ha observado que el Ministerio Público en muchas ocasiones se tarda en decidir la consignación del presunto responsable ante la autoridad competente o bien acordar su libertad porque no hay elementos suficientes para su consignación, pero dicha desición tarda muchísimo en varios casos porque falta una cosa u otra y mientras esto se acaba, el presunto está privado de libertad, y como la libertad, y como la libertad es el bien más preciado por el hombre despues de la vida, considero que debe haber una ley que obligue al Representante Social a integrar una averigua-

ción previa en un plazo razonable de acuerdo al delito de que se le acusa al presunto responsable o Indiciado.

Dicho término debe de ser suficiente para que se pueda realizar una investigación verdadera, por lo que debe de ser no muy amplio para evitar detenciones prolongadas, en alguna época se hizo el intento de poner un término al Ministerio Público en forma administrativa en donde se le fijo a la Autoridad Administrativa 24 horas para que resolviera, término que en muchos casos era insuficiente para realizar la investigación y se ponía en libertad a personas que no debían de salir; es por lo que debe hacerse un estudio a conciencia.

5.4.- ARTICULO 20

El artículo citado en nuestra Carta Magna, contiene garantías a las que tiene derecho todo acusado en un juicio criminal, de diez garantías que contiene dicho artículo citó algunas que nunca son respetadas por el Representativo Social en una Averiguación Previa, mismas normas que por estar plasmadas en la Constitución deben de respetársele al Indiciado o presunto responsable en cualquier juicio de índole criminal.

FRACCION II.- Esta fracción del artículo 20 de la Cons-

titución nos dice:

No podrá ser compelido o declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Del párrafo anterior transcrito, se desprende que ninguna persona debe de ser presionada al rendir su declaración - ante la Policía Judicial o bien ante el Agente Investigador del Ministerio Público, considero que esta fracción es violada porque en la práctica nunca es cumplida, ya que la Policía Judicial tortura a todo Indiciado para que éste se declare culpable de delitos, que en muchas ocasiones son imputaciones a disposición del Representante Social.

No obstante que la declaración rendida en la Policía Judicial fué sacada con violencia en la Agencia Investigadora que toma conocimiento, en esta aún en algunas ocasiones es presionado por el personal que interviene en su declaración, por lo que considero que esta fracción es violada flagrantemente en contra del presunto responsable.

FRACCION IV.- De la misma ley nos señala:

Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el-

lugar del juicio para que pueda hacérles todas las preguntas conducentes a su defensa.

En esta fracción se menciona claramente que los testigos deben de ser careados con el indiciado, en la práctica se ha observado que los testigos únicamente señalan al presunto como probable responsable de haber cometido la conducta antisocial, y al no cumplir con esta norma Constitucional, el Ministerio Público viola la citada fracción en perjuicio del In duciado.

FRACCION V .- Que a la letra dice:

Se le recibirán los testigos y además pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que lo estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

De lo anterior se deduce que el presunto puede presentar testigos, mismos que deben ser recibidos por la autoridad ad ministrativa y además se le debe de auxiliar para hacer comparecer a estos, también se le deben de recibir las demás pruebas que el presunto ofrezca.

Considero que el Ministerio Público no tiene ningún im-

pedimento legal para cumplir con lo establecido en esta fracción, pero en realidad por lo regular siempre se hace caso-omiso a los testigos que el Presunto aporta, argumentándole que dichas personas y todas las pruebas que tenga la presente ante el juez respectivo al no recibir los testigos y demás pruebas que aporte el indiciado; el Ministerio Público - viola la citada fracción y principalmente dejan en estado de indefensión al presunto quien tiene el derecho desde el momento de ser detenido o sujeto a una Averiguación Previa a - defenderse pudiendo hacerlo con cualquiera de las pruebas - que señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

FRACCION VII.- Nos indica que:

"Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

La norma Constitucional vigente citada nos dice que se le deben de facilitar todos los datos que considere necesarios para que pueda preparar mejor su defensa, por lo menos se le debe dar copias de la Averiguación Previa a que el Indiciado está sujeto, ya que el Representante Social nunca le - entrega ésta; argumentando que deben de tramitarse ante el - juez competente y que siga conociendo del asunto, por lo -

cual considero que el Ministerio Público viola esta fracción al no concederle al Indiciado ni siquiera copias de la Averiguación Previa, y en ocasiones ni siquiera le leen al Ministerio Público las declaraciones y las pruebas existentes en su contra y únicamente le hacen las preguntas que ellos quieren.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O V I

MEDIOS DE SOLUCION O DE DEFENSA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

MEDIOS DE DEFENSA O SOLUCION

1.- En caso de que el Ministerio Público inicie una Ave riguación Previa, o tenga conocimiento de ella y después de realizar las diligencias necesarias para comprobar la presun ta responsabilidad del Indiciado en la cual se reunasn los - requisitos que señala el artículo 16 Constitucional y no ejer cite acción penal en contra del o de los presuntos, deberá - existir un recurso administrativo de queja ante el C. Procu- rador, que deberá tramitarse en un término sumario, y en con tra de la no resolución favorable de la queja el Juicio de Amparo.

2.- Debe existir un órgano que se encargue de proteger- al Presunto Responsable o Indiciado en la Averiguación Pre- via para evitar que éste sea forzado a declarar en su contra por el personal de la Procuraduría, y quien podrá asesorarlo en los aspectos jurídicos sobre el delito que se encuentre - acusado ante el Ministerio Público.

3.- Para evitar detenciones prolongadas a los Presuntos Responsables, se debe de realizar un estudio pormenorizado - para señalar el tiempo que debe de durar la integración de - la Averiguación Previa por la Autoridad Administrativa o pa-

ra poner en libertad al Indiciado o para ejercitar acción penal en su contra.

4.- Los Presuntos solamente deberán rendir declaración - ante el Ministerio Público y no ante la Policía Judicial para evitar torturas y estando presente el defensor, no debiendo tener valor las declaraciones que se llegaran a tomar en la Policía Judicial.

C O N C L U C I O N E S

PRIMERA: En relación con mi propuesta de Tesis, me permito señalar lo siguiente:

En la práctica se observa con mucho pesar que en las agencias del Ministerio Público, tanto del fuero común como del federal, existe retraso en las investigaciones de delitos de manera general, cuando esto sucede "CONDETENIDO", indiscutiblemente se violan al presunto responsable las garantías individuales consagradas en la Constitución por lo cual la autoridad administrativa debería tener un término límite para determinar si ejerce o no la acción penal y la consignación ante los tribunales, y de ésta forma garantizar la procuración de justicia en nuestro País.

Considero que un término de 48 Hrs., es más que suficiente para integrar una Averiguación Previa y de ésta manera se dejarían de violar persistentemente las garantías constitucionales que de manera primordial importan al interés social.

Independientemente de lo anterior, de no respetarse el término aludido deberá ser procedente queja ante el C. Procurador correspondiente, a fin de que ésta autoridad explicara con precisión los motivos de la no determinación por parte de su subalterno, y le ordenara el inmediato proceder en consecuencia de esta forma de evitarse el engorroso trámite del juicio de amparo.

SEGUNDA: Un punto muy interesante de analizar, es el hecho de que el presunto responsable ó indiciado durante el período de Averiguación Previa es muchas veces obligado a declarar en su contra, en ocasiones incluso por delitos que no cometió y sin que exista un señalamiento directo en su contra.

De lo anterior se desprende el hecho de que los agentes de la Policía Judicial, en ocasiones presionan al-

presunto responsable en contubernio con la autoridad administrativa, provocando con esto un estado de sobobra y absoluta indefensión en contra del presunto responsable.

Analizando lo anterior, dado que son supuestos que se presentan con regularidad; en lo personal considero que es importante crear un órgano de protección adscrito a las - agencias investigadoras y a la Policía Judicial y que dé - fé a las declaraciones ahí rendidas, para con esto vigi- - lar que no se violen las garantías individuales, esto es - independientemente de que se considera al M.P. y a la Po- - licía Judicial como un órgano de buena fé.

Bien podría desprenderse de lo anterior que el pudie - ra ser un representante de la comisión de Derechos Humanos adscrito a las agencias.

TERCERA: Independientemente de lo anterior, no se puede de - jar de mencionar otro punto que en lo personal considero - dentro de vital trascendencia como lo es el hecho de que - el presunto responsable sea obligado a declarar ante la Po - licía Judicial, dado lo anterior es sin duda una flagrante violación a nuestra Carta Magna y propiamente al art. 21 - Constitucional, puesto que como es de recordar, la Poli- - cía Judicial únicamente se encuentra bajo mandato inmedia - to del Ministerio Público y en ningún párrafo se señala - que tenga o se le permita la validéz para tomar declaracio - nes; no obstante independientemente de esa declaración, - es común encontrarnos con el fenómeno de la obtención de - una supuesta confesión bajo la base de la violencia física ó moral obligando muchas veces a declararse culpable al - presunto responsable y por un hecho delictuoso que quizá - y presumiblemente nunca lo cometió.

CUARTA: Continuando con las conclusiones finales y aporta - ciones al presente trabajo de investigación, no podría de

jar de hacer mención a un punto que es trascendental como es el siguiente:

Generalmente la autoridad administrativa en cumplimiento de sus funciones encomendadas suele incurrir constantemente en hechos que violentan las garantías individuales propiamente en una que es tan preciada, como la libertad.

Con lo anterior me quiero referir al hecho de que existen detenidos por tiempos muy largos, sin que se pueda proceder de su libertad o a su consignación para ser juzgados o bien sea por no ser responsable o bien en el caso de la detención por ser presunto responsable.

Todo ello se desprende de la incomunicación en que se encuentra el detenido y que muchas veces es hasta por más de diez días ya que no se puede dejar en libertad a un detenido en un tiempo tan corta hasta en tanto no se aporten las pruebas suficientes por los delitos precisos por parte del M.P. a fin de que se proceda a ejercer la acción penal correspondiente.

Es así que por lo antes expuesto yo propongo una aportación que consiste en una reforma a la Constitución general de la República en su caso al código de procedimientos penales del Estado de Veracruz, a fin de que se cree la fijación de un término fatal durante el cual la autoridad administrativa o bien consigne o en su caso ponga en libertad al detenido bajo su más estricta responsabilidad. Considero prudente un término máximo de 48 Hrs., para lo anteriormente expuesto.

QUINTA: Otro punto importante y que quiero hacer mención es el hecho de que la Constitución en su art. 20 fracción v - señala que se deben de recibir todas las pruebas que ofrezca el presunto responsable en la Averiguación Previa ante el M.P.; propiamente me quiero referir a la prueba testimonial considerando que no debería haber impedimento legal para cumplir lo establecido en esta fracción, siendo el caso que

en ocasiones los agentes del M.P. se niegan a recibir testigos, argumentando que dichas personas y algunas otras pruebas deberían ser presentadas ante el juez correspondiente dejando indefenso en su primer período del procedimiento penal al indiciado o presunto responsable, de lo cual debería tener una-sansión el agente del Ministerio Público correspondiente, que bien podría ser económica o incurrir en responsabilidad.

SEXTA: Analizando otro punto importante de este trabajo, concluyo también que por ejemplo, en la fracción VII del art. 20 Constitucional nos hace claro señalamiento de que se le darán todos los datos que consten en el proceso al presunto responsable.

Pues bien, como es frecuente en la práctica, el M.P. - nunca autoriza copias de las declaraciones que se rinden ante él; yo considero se viola la citada fracción en perjuicio del presunto responsable en la Averiguación Previa; por lo que de be señalarse que dicho precepto es aplicable también expresamente al Ministerio Público, esto en favor del indiciado y te niendo como premisa el hecho de que no se pueda compeler en - su contra.

BIBLIOGRAFIA

AUTOR: ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GENARO GONGORA PIMENTEL.
TITULO: CONTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
EDICION: SEGUNDA
MEXICO: 1987

AUTOR: BURGOA INGACIO
TITULO: LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
EDICION: DECIMO OCTAVA
MEXICO: 1985

AUTOR: CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
TITULO: DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
EDICION: DECIMO TERCERA
MEXICO: 1990

AUTOR: CASTELLANOS TENA FERNANDO
TITULO: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO: 1988

AUTOR: COLIN SANCHEZ GUILLERMO
TITULO: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO: 1990

AUTOR: DE PINAL RAFAEL
TITULO: DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
EDICION: SEPTIMA
MEXICO: 1988

AUTOR: GONZALES BUSTAMANTE JUAN JOSE
TITULO: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO: 1986

AUTOR: GARCIA RAMIREZ SERGIO
TITULO: JUSTICIA PENAL
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
EDICION: PRIMERA
MEXICO: 1989

AUTOR: OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
TITULO: LA AVERIGUACION PREVIA
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
EDICION : PRIMERA
MEXICO: 1990

AUTOR: PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
TITULO: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
EDICION: QUINTA
MEXICO : 1987

AUTOR: PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
TITULO: APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
EDICION: SEXTA
MEXICO : 1988

AUTOR: PEREZ PALMA RAFAEL
TITULO: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE PROCEDIMEINTO PENAL
EDITORIAL: CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
EDICION: PRIMERA
MEXICO : 1989

AUTOR: RIVERA SILVA MANUEL
TITULO: EL PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO : 1984

LEYES CONSULTADAS:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

LEY DE AMPARO

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ